

Tercero.—Para la resolución por escrito del caso práctico, se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos, que habrán de ser aportados por el interesado para la ocasión, quedando expresamente prohibida la utilización de medios informáticos.

Cuarto.—En todo momento, los aspirantes deberán estar provistos de su pasaporte u otro documento acreditativo de su personalidad.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

22283 *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Rebollo Alonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid, número 3, don Francisco Quiroga Ramiro, a practicar una anotación preventiva de querella.*

En el Recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Rebollo Alonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid, número 3, don Francisco Quiroga Ramiro, a practicar una anotación preventiva de querella.

Hechos

I

En el Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid, se siguen diligencias previas en procedimiento abreviado 4681/2000 contra don D.B.C, por presunto delito de apropiación indebida y estafa. Con fecha 5 de febrero de 2002, se expide mandamiento, por parte del titular del Juzgado de Instrucción, número 1 de Valladolid, ordenando la anotación de querella sobre diferentes fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, número 3 de Valladolid, para asegurar determinada cantidad a que asciende la responsabilidad civil del querellado.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, número 3 de Valladolid, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, que se presentó el 9 de febrero de 2002, asiento 758 del Diario 50, tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador que suscribe deniega la práctica de la anotación de querella solicitada por el defecto insubsanable de que, aparte de figura las fincas a nombre de persona distinta del imputado, no ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra Ley especial. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación, recurso que se deberá presentar en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiéndose acompañar el título objeto de la calificación, en original o por testimonio y una copia de la calificación efectuada. La Resolución expresa o presunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado será recurrible ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. La demanda deberá interponerse en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución practicada al interesado, o tratándose de recurso desestimado por silencio administrativo, en el plazo de un año desde la fecha de interposición del recurso gubernativo ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble. Valladolid a 15 de febrero de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

Don Manuel Rebollo Alonso interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que no se genera perjuicio del artículo 24 de la Constitución, en relación con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por cuanto la anotación preventiva, que se ordena por el Juzgado, se decreta sobre fincas que no estando inscritas a favor del querellado, lo están a nombre de sociedad de la que es socio único, y con respecto a la cual se ha adoptado, además, la anotación preventiva respecto de sus participaciones sociales. La relación del querellado con la sociedad titular de los inmuebles sobre los que se pretende la anotación es fundamento jurídico bastante para extender la responsabilidad patrimonial que se derive de una eventual sentencia condenatoria que se obtenga a través del embargo de las participaciones sociales y luego de la disolución y liquidación de

la sociedad, por lo que la tutela judicial efectiva queda cumplida. Que no procede la aplicación analógica del artículo 42.2 de la Ley Hipotecaria por entender, siguiendo un informe del Tribunal que ordena la anotación, que, la anotación preventiva de la querella criminal con petición de responsabilidad civil deviene ajustada a derecho y de carácter análogo a la medida cautelar de embargo. Que la evolución de las resoluciones de la Dirección General, equiparando la querella con responsabilidad civil a demanda, y por tanto susceptible de anotarse cuando tenga trascendencia real, debe madurar en el sentido de instrumentar la analogía al efecto pretendido por lo Jueces y Tribunales del orden penal, los cuales adoptan resoluciones jurídicamente fundadas para interpretar extensivamente el sentido de la publicidad registral.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que las fincas sobre las que se pretende que se tome anotación preventiva de querella figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de una persona jurídica, persona distinta del imputado, con personalidad jurídica propia, que no ha sido demandada y cuya protección registral está bajo la salvaguardia de los Tribunales como disponen los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia por aplicación del artículo 24 de la Constitución y el artículo 20 de la Ley Hipotecaria se mantiene la denegación (resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 1990, 19 de enero de 1993, 18 de febrero de 2000, 30 de marzo de 2000, 4 y 6 de abril de 2001 y 18 y 19 de mayo de 2001).

Que con respecto al segundo defecto, se mantiene la calificación, pues para poder anotar una querella es preciso que, junto a la acción penal, se ejercite la acción civil y que tenga además trascendencia real, lo que no ocurre en este caso, que se limita a reclamar una indemnización por responsabilidad civil derivada de una acción penal. Del mandamiento calificado no resulta la interposición de una acción civil que pudiera dar lugar a la práctica de la anotación, como es el caso de las resoluciones de 13, 14 y 15 de diciembre de 2000, por lo que por aplicación del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no cabe reflejar en el presente caso la interposición de querella criminal, en base al «numerus clausus» de las anotaciones que consagra dicho artículo, así como, entre otras, las resoluciones de 1 de abril de 1991 y 9, 10, y 11 de diciembre de 1992.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 18, 20, 38 y 42 de la Ley Hipotecaria y 100, 115 y 117 de su Reglamento, 13, 100, 112, 742.2 y 785.8.b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) de 19 de enero de 1988, 22 de diciembre de 1989, 27 de junio de 1990 y 1 de abril de 1991 y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de septiembre y 12 de noviembre de 1990, 1 de abril, 24 de junio y 15 de octubre de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, 19 de enero y 17 de febrero de 1993, 12 de febrero de 1998, 19 de julio y 15 de noviembre de 2000 y 8 de junio de 2001.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de anotación de querella para asegurar determinada cantidad a que asciende la responsabilidad civil del querellado. El Registrador deniega la práctica de la anotación por el «defecto insubsanable de que, aparte de figurar las fincas a nombre de persona distinta del imputado, no ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra ley especial». El acusador particular interpone recurso gubernativo alegando que el imputado es el único socio de la sociedad a nombre de la cual figuran inscritas las fincas.

2. Es doctrina de este Centro Directivo que la interposición de querella puede tener acceso al Registro de la Propiedad cuando, ejercitándose conjuntamente con la penal la acción civil, se ejerciera una acción de trascendencia real inmobiliaria (cfr. artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria), siempre que a) del ejercicio de la acción pudiera resultar la nulidad del título en virtud del cual se hubiera practicado la inscripción, y b) que del mandamiento resulte el contenido de la acción civil ejercitada o se adjunte al mismo el texto de la querella del que resulte el correspondiente suplico. En el presente caso lo que se quiere asegurar es la responsabilidad pecuniaria que puede traer consigo el procedimiento, por lo cual no es la anotación de querella sino la de embargo el cauce adecuado.

3. Por otra parte, si se tienen en cuenta los documentos presentados a calificación, no resulta de ellos que la sociedad titular registral de los bienes haya tomado parte en el procedimiento, por lo que también ha de confirmarse la calificación recurrida, ya que no resulta que el pro-

cedimiento entablado lo haya sido contra el titular registral, como exige el principio constitucional de tutela judicial efectiva (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), y su corolario registral constituido por el principio de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), que impiden extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tomado parte en él, y, si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que tienen la misma obligación de aplicar el principio constitucional referido, el cual no resulta cumplido según la documentación aportada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de septiembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Móns Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valladolid, n.º 3.

22284 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Suministros Industriales y Recambios, S. L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón n.º 1, don Manuel Uña Llorens, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Pilar Ballester Ozcaryz, en nombre de «Suministros Industriales y Recambios S.L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón n.º 1, don Manuel Uña Llorens, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En procedimiento Cambiario 545/2001-13, sobre reclamación de cantidad, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 6 de Castellón, a instancia de «Suministros Industriales y Recambios S.L.» contra determinadas personas, fue dictado con fecha 24 de enero de 2002 mandamiento dirigido al Sr. Registrador de la Propiedad de Castellón n.º 1, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo acordado sobre un inmueble del deudor.

II

Presentado el referido mandamiento en el Registro de la Propiedad de Castellón n.º 1 fue calificado con la siguiente nota: «En relación al documento de fecha 24 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia número 6, procedimiento cambiario número 545/2001, presentado por Isabel Tomás Jorda el día 24 de enero de 2002 a las 12,45 horas, con el número entrada 510/02, asiento 380 del Diario 38, pongo en su conocimiento que el mismo tiene el siguiente defecto: Falta notificación a la esposa del deudor doña Isabel A. G., por ser la finca embargada ganancial. Contra esta denegación puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante escrito presentado en este Registro, en cualquier otro Registro de la Propiedad o en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la presente calificación, conforme expresan los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Se hace constar expresamente que el plazo de vigencia del asiento de presentación relacionado de sesenta días hábiles, finaliza el 10-4-2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, dejando a salvo la excepción prevista en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario. Castellón, a 1 de marzo de 2002. Firma ilegible.»

III

La Procuradora de los Tribunales, doña Pilar Ballester Ozcaryz, en representación de «Suministros Industriales y Recambios, S.L.» y alegó: que el procedimiento en cuestión es un procedimiento especial denominado cambiario, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 819 a 827; el cual tiene unas características especiales, puesto que su demanda viene justificada y acompañada de ciertos documentos firmados por el deudor demandado que, en principio, acreditan la existencia de una deuda líquida, vencida y determinada (letras de cambio, pagarés o cheques). En base a ello, las medidas que establece el artículo 821.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que del texto de la Ley se desprende que el embargo preventivo es acordado por el Juez en el mismo auto de admisión a trámite de la demanda, siendo anterior por lo tanto, a la notificación al deudor de la interposición de la misma, pudiendo ser inscrito desde ese mismo momento. Que en base a lo dispuesto en el artículo referido, el Juez de Primera Instancia, número 6 de Castellón, en el auto de incoación del procedimiento cambiario 545/2001 acordó el embargo preventivo de los bienes propiedad del demandado, embargo que debe ser inscrito en el Registro, puesto que el Reglamento Hipotecario no puede ir en contra de lo dispuesto en la ley que es una norma de rango superior, y ello sin perjuicio de que cuando sea notificada la demanda al deudor lo sea también a su esposa.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que dicho mandamiento fue calificado de modo desfavorable por tener la finca embargada naturaleza ganancial del demandado y su esposa; calificación que se mantiene de acuerdo con lo siguiente: Que la recurrente no pone en cuestión la nota de calificación, sino que basa su recurso en el principio de jerarquía normativa, argumentando que el artículo 144,1 del Reglamento Hipotecario va en contra del artículo 821,2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero ello no es así, porque dicho artículo es mero desarrollo y consecuencia de los siguientes preceptos legales: 1. El artículo 1373 del Código Civil; 2. Los artículos 38 y 82 de la Ley Hipotecaria; 3. En consecuencia de todo lo anterior, lo establecido en el artículo 541,2 y 3 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; 4. Y todo ello, en definitiva, no es sino mero desarrollo del principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. Que, en conclusión, se mantiene la nota suspensoria de la anotación preventiva, en tanto no conste que ha tenido lugar la notificación del embargo al cónyuge del demandado en forma legal, sin perjuicio de la forma en que ésta se realice, ya que dicha forma y su valoración es de la exclusiva incumbencia de los órganos jurisdiccionales. Así se ha recogido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1986 y 17 de julio de 1997 y Resoluciones de 28 de marzo y 15 de abril de 1983 y 27 de mayo de 1986.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1373 del Código Civil, 541.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 38 y 82 de la Ley Hipotecaria y 144.1 de su Reglamento, así como las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero y 15 de diciembre de 1972, 26 de septiembre de 1986, 19 de febrero de 1992 y 2 de diciembre de 1994, y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 de marzo de 1989 y 13 de julio de 1998.

1. En juicio cambiario se dicta mandamiento de embargo de los bienes del deudor. El Registrador no practica la inscripción por el defecto de que, siendo el bien embargado de carácter ganancial, no se ha notificado el embargo a la esposa del demandado. El embargante recurre alegando que, permitiendo dicho embargo la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario disponga otra cosa va en contra de la jerarquía normativa, por lo que dicho artículo no se puede aplicar.

2. El recurso no puede prosperar. Como dice el Registrador en su informe, el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que, siguiendo los criterios del Tribunal Supremo y de este Centro Directivo, fue reformado en 1998, para exigir que, en vez de la demanda al cónyuge del deudor, bastara la notificación al mismo en el embargo de bienes gananciales, es consecuencia del artículo 1373 del Código Civil, que permite al acreedor el embargo de bienes gananciales por deudas de un cónyuge siempre que el embargo sea notificado al otro cónyuge, de los artículos 38 y 82 de la Ley Hipotecaria, que impiden el embargo si el bien embargado está inscrito a nombre de persona distinta del demandado, y el mismo criterio sigue el artículo 541.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone, en este supuesto, la notificación del embargo al cónyuge del demandado.